

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por tres meses. 6 escudos.
	Por seis meses. 12
	Por un año... 22
ULTRAMAR.....	Por tres meses. 9
EXTRANJERO....	Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas.
	Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.	Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas
	Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue Tailbout, núm. 33.
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su angusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha requerido al Juez de Hacienda de la provincia para que solicite la previa autorización para procesar á D. Francisco José de Lima y D. Felipe Martínez de Tejada, Inspector de Estancas del primero y Visitador de estancos el segundo, por delito de prevaricación y estafa, resulta:

Que los referidos funcionarios, valiéndose del carácter de empleados de Estancas, exigieron á Don Santiago Lardi, dueño del café Suizo de la ciudad de Málaga, cierta cantidad en recompensa de no denunciarle á la Administración de Hacienda como reventador de tabaco habano en el establecimiento, logrando por tal medio percibir á cuenta 4.500 rs.

Que denunciado al Juzgado de Hacienda este hecho criminal, se instruyeron diligencias en averiguación, y habiendo resultado de ellas que era cierto, el Juez participó al Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra dichos empleados sin estimar necesaria la autorización previa por tratarse de los delitos de prevaricación y cohecho, el segundo de los cuales está exceptuado de aquella garantía por la ley de Gobiernos de provincia.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó al Juez que con respecto al delito de prevaricación estaba conforme con la apreciación hecha por el Juzgado; mas no así en cuanto al de cohecho, que no merecía esta calificación sino la de estafa, y en tal concepto debía perseguir la solicitar previamente la autorización:

Que el Juez sostuvo su anterior opinión, la cual fué despues confirmada por la Audiencia del territorio, que aprobó el auto por el que se declaraba innecesario aquel requisito:

Visto el art. 10, núm. 8 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, que enumera los casos en que no será necesaria la autorización para perseguir á los empleados públicos, y entre aquellos cita el delito de cohecho:

Considerando que una vez concedida la autorización por el delito de prevaricación, debe estimarse innecesaria en cuanto al otro delito que se atribuye á los procesados, sea cualquiera la calificación que este merezca, porque cuando se trata de un delito que es medio necesario para cometer otro, como acontece en el presente caso, basta pedir autorización por cualquiera de ellos:

Considerando que obrar de otra manera sería establecer una separación inconyente entre hechos que están íntimamente ligados y no pueden dividirse;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Grazalema la autorización para procesar á D. Francisco Gago Mateos, Alcalde que fué de dicha villa, por imprudencia temeraria, resulta:

Que con objeto de dar una función de toros en Grazalema los días 24, 25 y 26 de Agosto de 1864, contrató el Ayuntamiento la reparación de la plaza con un vecino de la misma villa, y el día en que debía tener lugar la primera corrida mandó el Alcalde que reconocieran la plaza dos peritos:

Que estos manifestaron que para la completa seguridad del público era conveniente ejecutar algunas obras, y el Alcalde les mandó que lo hicieran presente al contratista para que las verificase desde luego; expresando aquel funcionario en su declaración que él mismo intimó al contratista á que hiciera las obras indicadas por los peritos:

Que estas se ejecutaron en efecto, pero en la tarde de la primera corrida tuvo lugar el hundimiento de una parte de la andamiada, resultando heridas ó contusas algunas personas:

Que en su consecuencia se instruyeron diligencias en averiguación de la responsabilidad que pudiera haber á las personas que intervinieron en las obras de reparación de la plaza, y en vista del resultado de las actuaciones, el Juez pidió la autorización para procesar al Alcalde de Grazalema por imprudencia temeraria:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que habiéndose ejecutado las obras que señalaron los peritos, era improcedente hacer responsable del delito de imprudencia temeraria al Alcalde:

Visto el art. 480 del Código penal, por el que se castiga al que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediase malicia constituiría un delito grave:

Considerando que está probado en este expediente que el Alcalde D. Francisco Gago ordenó el reco-

nocimiento de la plaza por los peritos tan pronto como se dió por terminada su construcción y antes de que tuviera lugar la corrida, practicándose en su virtud las obras determinadas en el mismo:

Considerando que atendidas estas circunstancias sería dar una latitud inconveniente al artículo citado del Código, al tratar de exigir responsabilidad penal al Alcalde de Grazalema por un acto en que no intervinó su voluntad ni pudo impedir, porque no nacia de un descuido punible;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Viella, de los cuales resulta:

Que habiendo visto el referido Juez una vaca muerta en el sitio llamado las Angladas, con señales de haberse aprovechado parte de sus carnes, ofició al Alcalde del mismo pueblo de Viella para que averiguase quién era el dueño de la vaca, y quién podía haber aprovechado las carnes, y lo participó al Juzgado:

Que no habiendo contestado el Alcalde reiteró su orden el Juez, mandándole además que procediera á celebrar juicios de faltas, por haberse arrojado algunas inmundicias en determinados sitios:

Que á consecuencia de estas órdenes mediaron algunas comunicaciones entre una y otra autoridad, imponiendo el Juez una multa al Alcalde por ciertas frases irrespetuosas, y sosteniendo este que los hechos referidos eran materia de policía urbana y estaba en sus atribuciones corregirlos gubernativamente, sin reconocer otro superior jerárquico en este punto que el Gobernador de la provincia, á quien acudió, y en este intermedio se corrigieron por el Alcalde gubernativamente y por el Teniente de Alcalde en juicio de faltas las que motivaron las diligencias judiciales:

Que el Gobernador ofició al Juzgado haciéndole presentes algunas consideraciones relativas al asunto, y pedida explicación de este oficio por el Juez, contestó el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, que su objeto era evitar un conflicto:

Que el Juez replicó, de conformidad con el dictamen del Promotor Fiscal, sosteniendo que el Alcalde dependía de su autoridad como funcionario del orden judicial, y que el Gobernador no tenía atribuciones para dirigir al Juzgado prevenciones ó advertencias:

Que el Gobernador requirió formalmente de inhibición al Juzgado, fundándose en el núm. 5.º del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y en el párrafo segundo del art. 505 del Código penal:

Que el Juez sostuvo su competencia, apoyándola, entre otras razones, en las reglas 4.ª, 2.ª y 9.ª de la ley provisional para la aplicación del Código penal, y en que el objeto de aquel expediente estaba terminado:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que la seguido sus trámites:

Visto el núm. 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribución del Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, según el cual las faltas cuyas penas sean multa ó reprobación y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á quien esté encomendada su represión:

Visto el art. 495 del Código penal, que en sus números 15, 19 y 27 castiga con multa de medio duro á cuatro al que arrojar animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía; al que arrojar á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daños, y al que contraviniese ó las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en el mismo Código:

Visto el párrafo segundo del art. 505 del propio Código penal, que establece que las disposiciones de su libro tercero no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 26 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Vista la regla 9.ª de la ley provisional para la aplicación del Código penal, que encarga á los Jueces de primera instancia cuidar de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos y cuyo conocimiento les atribuye esta ley:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un nego-

cio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que si el Gobernador entendía pertenecerle el conocimiento del asunto, debió desde un principio requerir formalmente de inhibición al Juzgado, como previene el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, sin entrar en otras discusiones que traen conflictos más graves que los de competencia por el modo vicioso en que se suscitó.

2.º Que si bien los Alcaldes dependen del orden judicial; en materia de policía, higiene y sanidad son agentes puramente administrativos, y en tal concepto obran cuando corrigen ó omiten la corrección de las faltas de policía; como son indudablemente las de que se trata:

3.º Que por consiguiente, al ordenar el Juez al Alcalde que celebrara juicios de faltas por aquellos hechos se excedió de sus atribuciones, invadiendo las de la autoridad administrativa.

4.º Que no obsta que estas faltas estén incluidas en el art. 495 del Código penal, para que con arreglo al 505 y al Real decreto de 18 de Mayo de 1853 puedan ser corregidas gubernativamente; puesto que no merecen la pena de arresto, y más si se atiende á su carácter puramente administrativo como contravenciones á las reglas de policía urbana ó sanitaria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Cervera de Rio-Pisuerga, de los cuales resulta:

Que celebró juicio de faltas ante el Alcalde de la villa de Respenda, á instancia de Antonio Santos, sobre la corta de un árbol negro que había hecho Félix Sandino á la orilla del cauce de la villa, junto al molino de la Barcenilla y á un linar propio del demandante, dictó sentencia el Alcalde absolviendo á Sandino de la demanda, y declarando que el asunto era puramente administrativo, y la Riva alta donde se decía haber causado perjuicio, del público y de común aprovechamiento:

Que apelada esta sentencia por Antonio Santos, la revocó el Juez de primera instancia en 10 de Julio último, condenando á Sandino á la multa de 5 escudos, rescaramiento de 3 por el daño causado y las costas de la alzada, y al Alcalde y Secretario de Respenda en las costas del inferior por defecto en las actuaciones:

Que el Alcalde de Respenda se dirigió al Gobernador en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, acompañando copia certificada de un acuerdo del Ayuntamiento fecha 3 de Agosto, y de las sentencias dictadas en ambas instancias en el juicio de faltas:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado en 14 de Agosto, fundándose en el núm. 2.º del artículo 74, y 2.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que despues de sustanciado el artículo, se declaró competente el Juez para haber conocido del juicio de faltas, de acuerdo con el Promotor fiscal, é insistiendo en su competencia el Gobernador, separándose del dictamen del Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia:

4.º En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

3.º En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que tratándose de un juicio criminal, solo en el caso de estar confiado á la Administración el castigo del delito ó falta, ó en el de existir una cuestión previa administrativa de la que dependiera el fallo judicial, pudiera haberse suscitado la presente cuestión de competencia:

2.º Que si bien el Gobernador funda la suya en la existencia de una cuestión previa administrativa, el requerimiento se dirigió al Juzgado cuando el juicio estaba fenecido y la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y la Audiencia del territorio, de los cuales resulta:

Que por Doña María Mausac, vecina de Zaragoza, se interpuso interdicto de recobrar contra D. Andrés Ainsa, de la misma vecindad, ante el Juez de primera instancia de San Pablo, exponiendo, que hallándose la Mausac por sí y sus causantes en posesión verdadera de un campo sobre el cual hubo antiguamente un molino harinero sito en los términos de aquella ciudad, lindante con la acequia mayor de Almozara, había sido despojada en la legítima posesión de parte de dicha finca por Ainsa, que se había servido de ella para colocar allí las tierras que extraía de otros puntos, abriendo tambien una zanja, é inutilizando así la producción natural y los usos para que la tenía destinada su legítima poseedora, suplicando se le admitiera la correspondiente información de testigos sin audiencia del Ainsa, para acreditar en forma la posesión y despojo, y resultando así de ella, decretar la restitución con todas sus consecuencias en la parte de que fué despojada y á costa del despojaute:

Que admitida y dada la información por sentencia judicial, se amparó á Doña María Mausac en la posesión del referido campo en la parte aludida, condenando al despojaute á la restitución de la misma con sus consecuencias, y haciéndole entender que á tercero día repusiera las cosas al ser y estado que antes tenían, con apareamiento y costas y reserva de su derecho:

Que D. Andrés Ainsa interpuso apelación de esta sentencia, mandando el Juez se remitieran los autos al Tribunal superior despues de ejecutada la sentencia:

Que sobre su material ejecución se hicieron peticiones, tanto por la Mausac como por Ainsa, instando la primera por que la reposición se llevase á efecto cuanto antes aun á costa del Ainsa, ya que había transcurrido el término concedido sin verificarlo, y pretendiendo el segundo inspección ocular del terreno por el Juzgado para que se le aclarase lo que debía practicar, á cuya última pretensión se declaró no haber lugar, mandándose al propio tiempo que Ainsa llevase á efecto á la mayor brevedad la sentencia:

Que Ainsa apeló de este auto habiéndose admitido la apelación en la forma legal, y mandando el Juzgado se remitieran los autos á la Superioridad despues de ejecutada la sentencia:

Que por parte de la Mausac se hicieron nuevas pretensiones para que se repusiese al ser y estado el terreno que antes tenía, acordándose por el Juzgado las providencias consiguientes á ello; mas por la de Ainsa se hizo presente que no podía verificar el enramamiento de la zanja, porque la había abierto para riego por orden de la Junta del término, y que esta le prohibía cerrar dicha zanja, á lo que se proyectó no haber lugar por no aducir documento alguno justificativo, y que se atuviese á lo mandado:

Que despues de otras peticiones por ambas partes, y estándose practicando por un alguacil del Juzgado los trabajos para la reposición del terreno, se dirigió por el Gobernador de la provincia una comunicación al Juez en la que le requería de inhibición en cuanto á la cuestión de riego por parte del Ainsa, y para ello se fundaba, de acuerdo con el Consejo provincial, en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, y Real decreto de 21 de Abril de 1860, y además en que la variación de riego de que Doña María Mausac se ocupaba en su interdicto se verificó en virtud de providencia administrativa recaída en materia que tambien lo es, y por consiguiente que contra la misma debía en su caso haberse recurrido á la Autoridad superior de la provincia en el mismo orden, pero no á la judicial.

Que oido sobre este incidente la Mausac y el Promotor fiscal, el Juzgado mandó elevar los autos á la Audiencia del territorio por haber cesado su jurisdicción con la admisión de la primera apelación de Ainsa, y aquel Tribunal sostuvo la competencia de la Autoridad judicial fundándose en las repetidas decisiones recaídas en casos análogos y en que en este expediente no se trata de ninguna cuestión; sobre riego, aprovechamiento ni distribución de aguas, sino únicamente del despojo hecho por Ainsa en parte del terreno de una finca del dominio y posesión de la Mausac:

Por último, que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial y la Junta de riegos del término de Almozara, resultó el presente conflicto que há seguido sus trámites:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, citadas por el Gobernador de la provincia, y en las cuales se encarga á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, la observancia de las Ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservación de los rios, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros art-factos &c.:

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, tambien citado por la propia Autoridad, según el cual todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administración, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 1.º de la ley 17 de Julio de 1836 que establece los requisitos indispensables para obligar á

un particular, corporación ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohíbe la admisión de interdictos restitutorios contra providencias administrativas:

Considerando:

1.º Que en el interdicto interpuesto por Doña María Mausac no se trata de ninguna cuestión sobre riegos, aprovechamiento ni distribución de aguas, sino únicamente del despojo hecho por D. Andrés Ainsa de parte del terreno de una finca del dominio y posesión particular de la Mausac, sobre cuyo extremo es admisible el interdicto por la jurisdicción ordinaria:

2.º Que aun cuando Ainsa hubiera procedido á la apertura de la zanja por acuerdo de la Junta del término de Almozara, según el dice, no se debe entender que por ello tenía facultad de disponer de la posesión y disfrute del terreno en cuestión sin el consentimiento previo de su dueño, según se há declarado repetidamente en casos análogos:

3.º Que aun siendo una expropiación de terreno por causa de utilidad pública, tiene que preceder la formación del oportuno expediente gubernativo con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, y en el presente caso, ni consta que sea por utilidad pública el haber tomado Ainsa el terreno de la Mausac, ni menos que haya precedido el expediente gubernativo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por no haberse conformado D. Ramon Simó con la aplicación de las partidas 456 y 671 del Arancel y el recargo de derechos impuesto á 18 marcos con cristal ovalados, para retratos de fotografía, que presentó en la Aduana de esta corte; y vista la redacción de la partida 439 del Arancel que no fija las dimensiones que deben tener los marcos en ella comprendidos:

Vistas las muestras remitidas, de las cuales la menor tiene 25 centímetros de alto y la mayor 37:

Considerando que no parece fuera el ánimo del legislador que adendasen por la mencionada partida marcos de esta clase:

Considerando que el recargo fué impuesto por la diferencia de derechos entre los que desea el interesado se impongan y los que la Aduana exige según las respectivas partidas del Arancel:

Y considerando que es conveniente fijar como límite una dimensión á los marcos comprendidos en la 439 del Arancel, con el fin de evitar cuestiones en las Aduanas y la formación de nuevos expedientes;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que se lleve á efecto el aforo de los 18 marcos con cristal por la partida 456 del Arancel, relativa á Muebles, y el recargo á que haya lugar por la diferencia entre los derechos establecidos en ella y los de la 439 que trata de Marcos. Es tambien la voluntad de S. M. que se redacte la partida 439 en la forma siguiente: «Marcos de maderas finas y barnizadas, de metal ó pasta cuadradas, ovaladas ó redondas, hasta 18 centímetros inclusive de alto.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haber solicitado el Teniente Comandante de la fuerza de Carabineros veteranos de Valladolid que se determinase la parte que le correspondiera en las aprehensiones que verificase la fuerza de su mando, lo cual, en su sentir, no estaba aclarado en las disposiciones vigentes:

Visto el cap. 29 de la instrucción de Consumos, que trata de la distribución del valor de los comisos y del importe de las multas impuestas por aprehensión de especies en que se trate de eludir el pago del impuesto:

Y considerando que suprimidos en muchos puntos el Resguardo especial de Consumos, al cual han reemplazado los Carabineros veteranos, no hay necesidad de alterar las reglas establecidas por la instrucción en orden á la distribución de comisos para acordar el correspondiente premio á los Oficiales del referido cuerpo por los servicios especiales que prestan, dándoles participación en las aprehensiones que los individuos á sus inmediatas órdenes verifiquen en la demarcación de que responden;

S. M. la REINA (Q. D. G.) se há dignado resolver que la participación concedida en el art. 166 de la instrucción de Consumos á los Visitadores y sus Tenientes no corresponde ya á estos en los puntos donde no mandan fuerza ni distribuyen ú organizan servicio, debiendo en adelante corresponder y abo-

El Comandante y Oficiales del cuerpo de Carabineros veteranos, en la misma proporción que el expresado artículo determina.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4.º de Diciembre de 1866.

BARZANALIANA.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Aguas.

Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por D. Segundo Sierra Pambly, y conformándose con el parecer de esa Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido concederle un año de prórroga para hacer uso de la autorizacion que le fué otorgada por Real orden de 20 de Diciembre del año último para aprovechar las aguas del río Bernesga en el riego del sot denominado de San Isidro, que posee en la provincia de Leon.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia dirigida por D. Javier Jacoiste y Victoria, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el propuesto por esa Direccion general, ha tenido a bien concederle un año de prórroga, contada desde esta fecha, para hacer uso de la autorizacion que obtuvo por Real orden de 25 de Septiembre del año último, para aprovechar las aguas del río Irati como motor de un molino y en el riego de terrenos del término de Lumbier, provincia de Navarra.

De Real orden lo comunico a V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA. SECCION DE CONTABILIDAD.

ESTADO GENERAL por capítulos de los pagos líquidos ejecutados en las Gajas de la isla de Puerto-Rico durante los diez y ocho meses del ejercicio definitivo de 1864-65 por cuenta de los créditos legislativos aprobados en el presupuesto del mismo año económico y por otros conceptos, según resulta de las cuentas mensuales del Tesoro, y que se publica en la Gaceta en cumplimiento del Real decreto de 14 de Abril de 1865.

DESIGNACION DE LOS GASTOS.

Capo.	SECCION 1.ª— OBLIGACIONES GENERALES.	Por capitulos.	Por secciones.
		Ps. fs. Cént.	Ps. fs. Cént.
PARTE PRIMERA.—Clases pasivas.			
1.	Pensiones.....	61.934,25	
2.	Retirados de Guerra y Marina.....	90.901,63	
3.	Jubilados de todos los ramos.....	20.815,58	
4.	Cesantes de id.....	32.857,34	
5.	Emigrados de América.....	3.581,44	152.797,85
PARTE SEGUNDA.—Consiguencias.			
6.	Consiguencias.....	3.399,97	
7.	Resultas de presupuestos cerrados.....	3.392,91	6.992,88
SECCION 2.ª—GRACIA Y JUSTICIA.			
1.	Personal de Tribunales.....	57.880,44	
2.	Material de id.....	2.370,92	
3.	Personal de Juzgados de primera instancia.....	36.303,96	
4.	Material de id.....	1.522,36	
5.	Personal del Culto y Clero.....	413.448,75	
6.	Material de id.....	49.336,09	
7.	Idem de gastos de bufas.....	699,96	
8.	Idem de atenciones generales.....	40.840,84	
9.	Resultas de presupuestos cerrados.....	1.662,75	290.086,34
SECCION 3.ª—GUERRA.			
1.	Personal de la Administracion superior.....	70.819,84	
2.	Material de id.....	3.904,46	
3.	Personal de Estados Mayores de plazas y Comandancias militares.....	46.663,75	
4.	Material de id.....	1.008	

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Los Jefes y Oficiales del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3, que suscriben, enterados de la alocucion que V. E. ha dirigido al ejército en 30 de Noviembre último, y previamente autorizados por sus superiores para acudir a V. E. colectivamente, tienen la honra de manifestar a V. E. que adictos y leales a la Reina Doña Isabela II (Q. D. G.) sostendrán siempre con decidido empeño los legítimos derechos de S. M. los de su dinastía y a los Gobiernos que emanen de la Régia prerrogativa, cumpliendo estrictamente los deberes que la Ordenanza les marca.

Dignese V. E. recibir esta manifestacion de pundonorosos militares, elevar, si lo cree conveniente, a los pies del Trono, y admitir la respetuosa consideracion de sus más atentos subordinados.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1866.—Excmo. Sr.—El Coronel, Manuel Audia.—Teniente Coronel, Luis Osta.—Comandantes: Manuel Hidalgo.—José Campos.—Aniceto Olmedo.—Capitanes: Pascual Cobarrubias.—Cayetano Cejuela.—Francisco Perez.—Joaquin Alcalde.—Marcelino Carro.—Pío Villar.—Narciso Correal.—Orestes Carbonel.—José Fabra.—Bonifacio Vara.—Marcos Canell.—José de Autipán.—Tenientes: Enrique Garcia.—José Valdés.—Leopoldo Romero.—Manuel Cejador.—Arturo Garcia Recarray.—Alejandro Baragano.—Manuel Fernandez.—Leon Sanchez.—Francisco Sanchez Beaupied.—Eusebio Rodríguez.—Fulgencio Dominguez.—José Martinez.—Tomás Campos.—Pedro Valdivieso.—José Rodríguez Gonzalez.—José A. Campillo.—Andrés Mosquera.—Miguel Lopez del Rincon.—José Romero.—Enrique Veronique y Villar.—José Plaer.—Alberto Laurian.—Subtenientes: Manuel Aznar.—Andrés Hidalgo Moreno.—Pedro Oliver.—Mariano Alonso.—Agustin Alva.—José Bernedo.—Enrique Rey.—Eduardo Cappa.—Onofre Puchadas.—Gerardo Boix.—José Jimenez.—Miguel José Nevot y Trapaya.—Capellanes: Pedro Fargarrel.—Gregorio Ramirez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Los Jefes y Oficiales del regimiento infantería de Asturias, núm. 31, que suscriben, enterados de la alocucion que V. E. ha dirigido al ejército, autorizados colectivamente por sus superiores para acudir a V. E. colectivamente, tienen el honor de manifestarle los sentimientos de lealtad y adhesión a la augusta Persona de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) y su dinastía, y el constante empeño que les anima atendiendo estrictamente a los deberes que les impone la Ordenanza, de continuar con esta actitud sosteniendo sus legítimos derechos, y a los Gobiernos constituidos en virtud de su Régia prerrogativa, ruegan a V. E. que si lo cree conveniente se dignen elevar esta manifestacion a S. M. la Reina.

Madrid 14 de Diciembre de 1866.—Excmo. Sr.—El Coronel, Emilio Garcia Zenzano.—Comandantes: Mateo

de Peral.—Pedro Ruiz y Martinez.—Alejandro Parreros.—Manuel Astorga.—Capitanes: Eusebio de Francisco.—Secundino Zamora.—Juan Floran Velaz de Medrano y Cabanes.—José Martinez de Aznaya.—Pedro Lienes y Fernandez.—José Camps.—Emitio Martínez Valles.—Victor Mendegun.—José Perez Muñoz.—Arturo Escobar.—Joaquin Azaola.—Francisco Gomez.—Miguel de Zubizarreta.—Orestes de Mañano Amonós.—Pedro Izquierdo.—José Blanco Hernandez.—Pedro Martín, Sanz.—Plácido Martín.—Ladislao Mirasieres.—Cesáreo Benzon Zarco del Valle y Madasa.—Aureliano Aragón.—Justo de Mendoza.—Fernando Lozano.—Aquilino Lunar.—Higinio Navas.—Pedro Aguada.—Francisco Torres.—Rodrigo de Medina.—Eusebio Hernandez.—Pedro Hervella.—José Escañón.—Antonio Mendez de Vigo.—Francisco de P. Salgado y Chibirás.—Subtenientes: Luis Dirigel y Torres.—Torres y Guvarta.—José Moscoso y Losada.—Ramon Bellon.—Andrés Somoza.—Eusebio Balderama.—Manuel Mendez.—Pedro Fernandez.—Eduardo Moreno.—Ramon Ortells.—José Silva.—Ricardo Soto.—Manuel Agustino.—José Alvarez.—Saturnino Garcia.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: El Coronel, Jefes y Oficiales del regimiento infantería Isabel II, núm. 32, autorizados para dirigirse colectivamente a V. E. por su alocucion al ejército de 30 de Noviembre último, manifiestan el honor de manifestar a V. E. que se adhieren completamente a los principios y máximas militares que contiene, y protestan como fieles súbditos y buenos militares la fidelidad que han jurado al frente de sus banderas al trono de nuestra Reina Doña Isabel II por el Gobierno constituido.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1866.—Excmo. Sr.—El Coronel, Luis Beltrán.—Teniente Coronel, Juan Fernandez de P. Salgado y Chibirás.—Comandantes: Luis Dirigel y Torres.—Torres y Guvarta.—José Moscoso y Losada.—Ramon Bellon.—Andrés Somoza.—Eusebio Balderama.—Manuel Mendez.—Pedro Fernandez.—Eduardo Moreno.—Ramon Ortells.—José Silva.—Ricardo Soto.—Manuel Agustino.—José Alvarez.—Saturnino Garcia.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

5. Personal de cuerpos de infantería.....	4.437,50
6. Idem de id. de caballería.....	28.907,71
7. Idem de id. de artillería.....	73.018,69
8. Idem de id. de ingenieros.....	14.405,82
9. Idem de comisiones activas del servicio.....	14.045
10. Idem de Jefes, Oficiales y tropa en especificacion de embarcacion.....	4.300
11. Idem de id. de material, equipo y armamento.....	2.706,34
12. Idem de id. de material de transporte.....	16.129,99
13. Idem de id. de hospitales y aguas.....	3.246,63
14. Idem de id. de atenciones generales.....	4.324,14
15. Personal de obras de ingenieros.....	4.844,73
16. Personal de id. de id. de id. de id.....	21.026,96
17. Personal de id. de id. de id. de id.....	21.044,88
18. Personal de id. de id. de id. de id.....	33.225,87
19. Idem de id. de la Subdelegacion casada.....	431
20. Idem de id. de transportes.....	19.846,33
21. Personal de Vigías y Telégrafos.....	927,71
22. Material de id.....	41.459,74
23. Personal de presidios.....	5.594,03
24. Personal de la colonia de Vieja.....	15.432,30
25. Material de id.....	4.028,57
26. Personal de cruces pensionadas.....	339,37
27. Personal de edificios militares.....	6.106,92
28. Resultados de presupuestos cerrados.....	4.444,43
490.761,69	

SECCION 4.ª—HACIENDA.

Personal administrativo.....
 1. Material de id.....
 2. Idem de atenciones generales.....
 3. Gastos eventuales.....

Gastos de las contribuciones y rentas públicas.

5. Personal.....
 6. Material.....
 7. Idem de gastos diversos.....

Ministerio de ingresos.

8. Diferencias conceptos.....
 9. Resultados de presupuestos cerrados.....

SECCION 5.ª—MARINA.

1. Personal de la Administracion central.....
 2. Material de id.....
 3. Personal de cuerpos de la Armada.....
 4. Material de id.....

5. Personal de distritos de matrices.....	41.739,60
6. Material de id.....	4.355,42
7. Personal del arsenal y obras.....	8.514,65
8. Material de id.....	20.834,52
9. Personal de buques armados.....	39.076,05
10. Material de id.....	35.436,41
11. Personal de Vigías y Telégrafos.....	954
12. Material de id.....	45
13. Idem de hospitalidades.....	4.012,14
14. Idem de gastos diversos.....	4.481,86
15. Resultados de presupuestos cerrados.....	116,16
483.949,41	

Excmo. Sr.: Los Jefes y Oficiales del regimiento infantería de Burgos, núm. 35, usando de la autorizacion que se les ha concedido para dirigirse a V. E. colectivamente con motivo de la alocucion que con fecha 30 de Noviembre último ha dirigido al ejército, tienen el honor de hacer presente a V. E. que se adhieren completamente a los principios y máximas militares que contiene dicho documento, creyendo de su deber al propio tiempo aprovechar esta ocasion como fieles súbditos y buenos militares para manifestar igualmente su constante lealtad al trono de nuestra Reina Doña Isabel II y su dinastía, y al Gobierno constituido, según así lo tiene jurado al frente de sus banderas y es de su deber, rogando a V. E. se dignen, si así lo estima, elevar a S. M. la Reina (Q. D. G.) los sentimientos que animan a los que suscriben.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1866.—Excmo. Sr.—El Brigadier, Coronel, Bonifacio Perez.—Teniente Coronel, Federico Montero de Espinosa.—Comandantes: Miguel Noguero.—Antonio Barrera.—Francisco de la Peña.—Manuel Gonzalez.—Capitanes: José de Obes y Lopez.—José Sanjosé y Delgado.—Salvador Araol.—Pedro Pons.—Eduardo Manera.—Joaquin Barrera.—Miguel Rodrigo.—Enrique Viqueo del Rey.—Tenientes: Segundo Pons.—Pedro Aranda.—Juan Ochotorea.—Emilio Ripoll.—Victor Diaz Prieto.—Antonio Badillo.—José María de Osorno.—José Molina.—Francisco Montero.—José Gonzalez.—Juan Ruessga.—Pedro Martín.—Gil Cardiel.—José Gay.—Polinario Larriaga.—Juan Tamayo Castaño.—Urbano Gonzalez.—Emilio Amador Guerrero.—Francisco Saenz.—Autorizado por el Teniente D. Fernando P., el Capitan de su compania, Miguel Rodriguez.—Subtenientes: Fernando de Febeda y Pareja.—Remigio Abad.—Angel de Bascara.—Felipe Alfan.—Julio Ortega.—Pedro Hernandez.—Salvador Araol.—Cándido Moreno.—Manuel de Tomás y Molina.—José María Ceballos.—Santiago Ceballos.—Manuel Senosiain.—José Morales de Rada.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Los Jefes y Oficiales del primer regimiento de Ingenieros que suscriben, enterados de la alocucion que V. E. ha dirigido al ejército, autorizados colectivamente, tienen el honor de manifestarle los sentimientos de lealtad y adhesión a la augusta Persona de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) y su dinastía, y el constante empeño que les anima, atendiendo estrictamente a los deberes que les impone la Ordenanza de continuar como hasta aquí sosteniendo sus legítimos derechos, y a los Gobiernos constituidos en virtud de su Régia prerrogativa, ruegan a V. E. que, si lo cree conveniente, se dignen elevar esta manifestacion a S. M. la Reina.

Madrid 10 de Diciembre de 1866.—Excmo. Sr.—El Brigadier Coronel, Ignacio M. de Castilla.—Habilitado, Luis Sanchez.—Primer batallon: Coronel, primer jefe, Mariano Garcia.—Comandante, segundo jefe, Francisco de Osmá.—Ayudante, Luis de Eugenio.—Capitanes: Mariano Buella.—Eugenio de Eugenio.—Ramon Carbo.—Tomás de la Torre.—Alfredo de Ramon Carbo.

Excmo. Sr.: Los Jefes y Oficiales del segundo regimiento de Ingenieros, autorizados para dirigirse colectivamente a V. E. por su alocucion al ejército de 30 de Noviembre próximo pasado, tienen el honor de manifestar a V. E. que se adhieren por completo a los principios y máximas militares que contiene; creyendo de su deber al propio tiempo aprovechar esta ocasion, como fieles súbditos y buenos militares, para expresar igualmente su constante lealtad al trono de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) y a los Gobiernos constituidos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1866.—Excmo. Sr.—Joaquin Ruiz de Porras.—Ignacio Mahon.—Federico de Zennarua.—Rafael Palleto.—Tomás Martinez.—Enrique Mancho.—Pedro Lopez Ezquerria.—Eduardo Maria Favol.—Manuel de Garamendi.—Manuel de Olin.—José Gomez.—Licé López Ayllon.—Francisco de Roldan y Viaeno.—José Babó y Gely.—Ramon Montagu y Martinez.—Joaquin Rodriguez Duria.—Alejandro Behr.—Estanislao de Urquiza.—Enrique Navarro.—Antonio Luch.—Antonio Lasso de la Vega.—Manuel Diaz de Tejada.—Adolfo Martinez.—Ramon Vandener.—Eduardo Mendoza.—Tirso Bueda.—Emilio Megia.—Eduardo Gutian.—José Lezcano.—José de Puga.—Máximo Ruiz.—Amadeo Lopez.—José Albaladejo.—Pablo de Manzanaedo.—Julio Valayo.—Antonio Arias.—Leopoldo Ortega.—Jeronimo Franco.—Dionisio Medina.—Tomás Clarvio.—Francisco Ramos.—Pompeyo Godoy.—Francisco Gomez Solano.—Ricardo Alvarez.—Pedro Lorente.—José Casamitjana.—Antonio Iguazola.—Valentin Alonso.—Alejandro Rojas.—Teodoro de Sempelayo.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

SECCION 6.ª—GOBERNACION.

Personal del Gobierno superior polifide.....
 1. Material de id.....
 2. Personal del Consejo de Administracion.....
 3. Material de id.....
 4. Personal de Correos.....
 5. Material de id.....
 6. Personal de Hospicios.....
 7. Material de id.....
 8. Idem de establecimientos pios.....
 9. Personal de la Subdelegacion de Medicina y Cirugia.....
 10. Material de id.....
 11. Personal de la Subdelegacion de Farmacia.....
 12. Material de id.....
 13. Personal de gastos de emancipacion.....
 14. Material de id.....
 15. Material de id.....
 16. Idem de atenciones generales.....
 17. Idem de gastos eventuales.....

SECCION 7.ª—FOMENTO.	
1. Personal de Instruccion pública.....	2.799,83
2. Material de id.....	299,80
3. Personal de Comercio.....	3.343,26
4. Material de id.....	199,92
5. Personal de Obras públicas.....	21.955,92
6. Material de id.....	4.723,69
7. Idem de conservacion y reparacion de carreteras.....	51.018,47
8. Personal de id. de minas.....	3.818,24
9. Material de id. de id.....	2.277,39
10. Personal de puertos y faros.....	3.577,39
11. Material de id. de id.....	1.463,65
12. Idem de atenciones generales.....	4.464
13. Idem de auxilios y asignaciones.....	2.499,96
14. Resultados de presupuestos cerrados.....	3.047,63
402.807,58	
TOTAL del presupuesto ordinario.....	4.973.245,68

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Arts.	Por articulos.	Por capitulos.
	Ps. fs. Cént.	Ps. fs. Cént.
CAPITULO 1.ª—GRACIA Y JUSTICIA.		
1.	Edificacion y reparacion de templos.....	3.992
CAPITULO 2.ª—GUERRA.		
2.	Obras de Ingenieros.....	41.754,05
CAPITULO 3.ª—HACIENDA.		
1.	Obras de reparacion.....	308
CAPITULO 5.ª—FOMENTO.		
1.	Nuevas obras de carreteras.....	40.737,38
2.	Obras de construccion y reparacion de anales.....	25.514,87
Adicional. Exposicion pública.....		
		2.732,62
TOTAL del presupuesto extraordinario.....		118.032,36

RESUMEN.		
PRESUPUESTO ORDINARIO.		
Sección 1.ª	Obligaciones generales.....	189.749,14
2.ª	Gracia y Justicia.....	250.086,34
3.ª	Guerra.....	490.761,69
4.ª	Hacienda.....	702.642,31
5.ª	Marina.....	453.949,41
6.ª	Gobernacion.....	108.807,58
7.ª	Fomento.....	4.973.245,68
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.		
Capitulo 1.ª	Gracia y Justicia.....	3.992
2.ª	Guerra.....	41.754,05
3.ª	Hacienda.....	308
5.ª	Fomento.....	68.984,31
TOTAL.....		118.032,36
TOTAL del presupuesto ordinario..... 2.088.279,04		

NOTA. El presente estado queda sujeto a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en su fundación.

Madrid 1.º de Diciembre de 1866.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Federico Hoppe.—V. B.—El Director general, Alcabate.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Debiendo procederse desde el día 3 de Enero próximo por la Tesorería de esta Caja general al pago de intereses de los depósitos en papel constituidos en la misma, y con el fin de evitar la confusion y demora que ocasionada el verificar en un mismo día el señalamiento de toda clase de Deuda, atendido el considerable aumento que han tenido los depósitos en papel, he acordado esta Direccion general que se observe el orden siguiente:

El señalamiento para el pago de intereses se verificará en virtud de carpetas duplicadas que contendrán los respectivos resguardos talonarios, las cuales se presentarán en las oficinas de la Caja desde las diez de la mañana á las dos de la tarde en los días y por el orden que á continuación se expresa.

Día 27 de Diciembre.—Resguardos respectivos á depósitos de la renta del 3 por 100 consolidado.
Día 28.—Idem de la renta del 3 por 100 diferido y billetes hipotecarios del Banco de España.
Día 29.—Idem de obligaciones del Estado por ferrocarriles.
Día 31.—Idem de acciones del Canal de Isabel II, carreteras, Obras públicas y material del Tesoro.

Desde el día 3 de Enero se verificará indistintamente el señalamiento de los depósitos que no hubieren sido presentados en los días señalados para cada renta.

Al verificar la entrega de las carpetas duplicadas, los interesados cuidarán de no comprender en cada una más que resguardos talonarios que contengan la misma clase de Deuda.

Madrid 20 de Diciembre de 1866.—El Director general, P. I., Antero de Oteiza.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

MAR DEL NORTE.

Alumbrado del Escalda.

Segun informes recientemente comunicados, resulta que en virtud de un acuerdo de 8 de Mayo de 1866, entre los Gobiernos holandés y belga deberán encenderse 45 nuevas luces en el Escalda occidental, principiando por su embocadura, y cuya lista se expresa á continuación:

1. En la embocadura, y Escalda, canal de Wiegelingen.
2. Faro flotante en la parte exterior de dicho canal, próximo á la boya negra núm. 2, en la enfiliacion de Broijay y Lissewege. Este faro exhibirá una luz roja con destellos.
3. Dos luces de enfiliacion fijas y blancas en el dique de mar, contiguas al sitio llamado Nieuwe Sluis.
4. Canal Oostgat.
5. Una luz fija y blanca en la duna situada entre las

dos primeras grandes dunas que están al N. de Zouteleide, isla de Walcheren. Esta luz, en union con el faro de Westkapelle, servirá para indicar la via dentro del canal.

2. Dos luces de enfiliacion fijas y blancas en la extremidad oriental de la misma duna, y denominada Kaapduinen, isla Walcheren.

3. En el Escalda occidental:

1. Un faro flotante con luz fija y blanca, en el canal de Everingen.
2. Una luz fija y blanca en la punta Baerlandt.
3. Una luz fija y blanca en la punta Baerlandt, en el sitio llamado Biezelschenham.

4. Una luz fija y blanca con el dique del E. del puerto de Hansweert. Este faro servirá para señalar la embocadura del canal de Sur de Beveland, y que se construirá y sostendrá exclusivamente por cuenta del Gobierno holandés.

5. Una luz fija y blanca en la parte exterior de la berna de Welsorden.

6. Un faro flotante exhibiendo una luz fija y blanca, en la parte oriental del pequeño canal de Welsorden.

7. Un faro flotante con luz fija y blanca, en la extremidad del banco de Valkensloot.

8. Una luz fija y blanca en el dique de mar que prolonga la fachada occidental del fuerte de Bath. Esta luz indicará la direccion de la via que conduce á la embocadura del río.

9. Una luz fija y blanca en el mismo dique, al NO. de la luz anterior; esta luz indicará la direccion de la via que conduce al arribal.

10. Un faro flotante exhibiendo una luz fija y blanca, en territorio belga, entre los bancos Dalart-Plout y el pequeño banco Vieux-Doel.

11. Una luz fija y blanca en el dique del antiguo fuerte Frederic.

MAR BALTICO.

COSTA DE PRUSIA.

Luz giratoria en Great Horst.

El Gobierno provincial de Pomerania participa que desde el día 1.º de Diciembre del corriente año se encenderá una luz en una torre recientemente construida cerca de la aldea de Great Horst en la costa de Pomerania, Prusia.

La luz es giratoria y de color natural, exhibiendo su mayor brillantez cada 20 minutos. Su foco luminoso está elevado 60,65 metros sobre el nivel del mar, y en tiempo despejado podrá avistarse á distancia de 20 millas.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular de primer orden.

COSTA OCCIDENTAL DE SUECIA.

Luz fija en la punta Ispe, isla Öland.

Las mismas Autoridades tambien participan haberse colocado una luz en la punta Ispe en Kalmár Sund, costa occidental de la isla Öland.

La luz es fija y de color rojo, y su foco luminoso posee 7,6 metros sobre el nivel del mar pudiendo ser avistada en tiempo claro á distancia de 9 millas. Es visible entre las demoras N. 21º/30' 00" E. por el N. y el O. y S. 44º 29' 00" E.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular de quinto orden.

La luz se exhibe desde el alero occidental de la habitacion de los toreros, el cual está pintado de rojo con una bola blanca en su cascabe, y situado en latitud 58º 44' 30" N. y longitud 22º 42' 58" E. de San Fernando.

Su situacion es: latitud 54º 6' N., y longitud 91º 17' 22" E. de San Fernando.

La torre es cuadrada y de ladrillo blanco amarillento con fajas verticales y alternadas de ladrillo rojo y blanco; la parte inferior, la cornisa y las unas habitaciones de los toreros son de ladrillo rojo oscuro. La torre está edificada sobre un peñasco escarpado.

COSTA OCCIDENTAL DE SUECIA.

go de la Pa. sin número. Hipoteca a Juan Melero. Libro 2 fol. 17 vuelto. Se verificó en 1736.
Parte de casa calle de Concepción, de Carlos Gil y Rosalía de la Pina, sin número. Hipoteca a Juan Antonio Colazo. Libro 2 fol. 18 vuelto. Se verificó en 1773.

Casa calle de Marañón, de Alonso Pardo, sin número. Compra. Libro 2 fol. 43. Se verificó en 1773.
Censo sobre 43 aranzadas de tierra y olivar, pago de San Julián, del convento del Carmen, sin linderos. Redención. Libro 2 fol. 47 vuelto. Se verificó en 1773.

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se publica el extracto de los siguientes documentos de crédito.

tuado en la vega de esta ciudad, con inmediación al río, por tiempo de tres años que dieron principio el 29 de Setiembre de 1831 y finalizaron en igual fecha de 1834, en precio de 10.000 reales en cada uno de ellos, pagados el día de Santiago de cada año bajo distintas condiciones, a cuyo seguro hipotecó la referida casa, de cuya escritura se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas en 19 de Agosto de 1831.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer, con motivo de ser el cumpleaños de S. A. la Infanta Doña Isabel, estuvieron por la tarde los Sres. Ministros en Palacio a ofrecer sus respetos a S. M.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.
París 20.—El proyecto de reforma de la organización del ejército ha pasado al Consejo de Estado.

Flores 20.—Ha sido reelegido Presidente de la Cámara de Diputados el Sr. Mari.

París 20.—El Moniteur publica la Memoria sobre el próximo presupuesto; los gastos se calculan en 1.848.683.263 frs., y los ingresos en 1.669.000.000.

Berlin 19.—La Constitución federal comprenderá el comercio y la navegación de la Confederación del Norte. El Sr. Marniani ha sido nombrado Representante en Constantinopla; el Sr. Barral, Embajador en Viena; el Sr. Duria, en Berlín.

París 20.—El Moniteur publica la Memoria sobre el próximo presupuesto; los gastos se calculan en 1.848.683.263 frs., y los ingresos en 1.669.000.000.

Berlin 19.—La Constitución federal comprenderá el comercio y la navegación de la Confederación del Norte. El Sr. Marniani ha sido nombrado Representante en Constantinopla; el Sr. Barral, Embajador en Viena; el Sr. Duria, en Berlín.

Segun noticias de Berlín, fecha 17, una de las disposiciones del proyecto de Constitución federal, la fórmula del juramento de fidelidad militar que haya de prestarse al Rey de Prusia, se armonizará con el de fidelidad a los Soberanos de los Estados á que las tropas pertenecen.

El Monitor prusiano anuncia que las deliberaciones relativas á la Constitución de la Confederación del Norte han dado principio el día 15 último en el Ministerio de Estado, habiendo pronunciado un discurso el Presidente del Consejo M. de Bismarck.

La Italia toma á su cargo, á contar desde el primer semestre de 1867, el pago en renta de una suma de 48.267.773 frs., compuesta: primero, de la de 45.230.443 francos que representa la parte proporcional afecte á la Italia en la deuda de los antiguos Estados Pontificios; la Romana, las Marcas, la Umbria y Benevento; segundo, de la de 3.037.330 frs. por reembolso de los atrasos de la deuda indicada, que después de las anexionas habian continuado pagándose por el Tesoro pontificio, debiendo además la Italia pagar en especie el 15 de Marzo próximo los intereses de 291 frs. 20 céntimos.

Correspondencias de Atenas, fecha 13, anuncian la llegada de un buque inglés al Pireo con varias familias candidas embarcadas á pesar del buqueo.

Con fecha 17 anuncian de San Petersburgo que el General Baranoff, Gobernador general de Lituania, ha manifestado con motivo de recibir una Duplicación de la nobleza de Viena, que no será modificado el sistema administrativo como maliciosamente se ha indicado, si bien todas las órdenes del Emperador y las disposiciones gubernativas serán estrictamente ejecutadas en las provincias de Oeste.

La legislatura de Alabama ha desocho la enmienda á la Constitución.

La ejecución de los sentenciados penales en el Canadá ha sido aplazada para el 13 de Marzo.

Correspondencias del Pacifico, fecha 12 de Noviembre, anuncian haber ocurrido un combate en la Sonora entre las tropas que manda Pesqueira, pronunciado en favor de Ortega, y las de Palacios, nombrado por Juárez recientemente Gobernador de aquella provincia. Lu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marz, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, dictada en los autos de testamentaria necesaria de D. Juan Belmonte, del comercio de alfarbrás de esta capital, mediante solicitud de los acreedores y para hacer pago á los mismos, se venden en pública subasta todos los géneros de dicho comercio existentes en el almacén de las calles de las Infantas, núm. 3, tales como moquetas, fieltros, mecasas inglesas y tapetes de varias clases, valuados en 3.443 escudos y 20 céntimos; y para su remate se ha señalado el día 31 del corriente, á la una de su tarde, en este Juzgado, calle de la Unión, núm. 6, advirtiéndose que no se admitirán posturas menores de los precios de tasación y que los géneros estarán de manifiesto en el citado almacén hasta dicho día, excepto los feriados, horas de dos á cuatro de la tarde, en las que concurrirá el actuario para informar á las personas que lo deseen.

Y se anuncia por el presente llamando licitadores. Madrid 18 de Diciembre de 1866.—El Escribano, Rafael de Casas. 7027

En la villa de Madrid, á 4 de Diciembre de 1866, el Ilustrísimo Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto este interdicto de adquirir, promovido á instancia de los Sres. Utagon, hermanos y compañía; en liquidación, con domicilio en esta corte, y en su nombre y con poder bastante el Procurador Don Francisco Barrial, sobre que se los otorgue la posesión de la casa, sita en esta capital y su calle de Carretas, núm. 44 moderno, con accesorias á la plazuela de la Leña:

Resultando que los Sres. Utagon, hermanos y compañía adquirieron por cesion que les hizo D. Antonio Lignoret el remate de dicha casa, celebrado en virtud de providencia de este Juzgado, dictada en los autos de testamentaria de D. Lorenzo Calvo Mateo, á quien perteneció dicha finca, el día 26 de Junio de 1862, y que previa la consignación del precio de la casa, se otorgó á favor de aquellos señores la oportuna escritura de venta judicial de la finca con fecha 16 de Diciembre de 1863 ante el actuario, como Notario público, cuya escritura fué inscrita en el Registro de la Propiedad de esta villa, al folio 2 del tomo 87 de propiedad, finca núm. 164, sin que resulte otro asiento posterior: Resultando que después por contrato privado los Sres. Utagon, hermanos y compañía vendieron á los señores hijos de Guilhou Joven, de esta vecindad, la expresada casa, en cuya virtud tomaron posesión de la misma:

Resultando que por otro contrato privado de 13 de Mayo de 1865 los señores hijos de Guilhou Joven vendieron la mencionada casa á los señores Utagon, hermanos y compañía, segun aparece de dicho documento, obrante al folio 7 de autos, con capacidad de retro, cuyo plazo cumplió en 31 de Julio del mismo año, recibiendo en el acto los vendedores el precio de la finca; y que segun el art. 4.º del indicado contrato los señores hijos de Guilhou Joven, como mandatarios de los Sres. Utagon, hijos de Guilhou Joven, debían seguir cobrando los alquileres y administrando la dicha casa hasta el día 31 de Julio de 1865, en que finalizaba el plazo concedido á los vendedores para poder retirar la finca, de cuyo derecho no han hecho uso los señores Guilhou: Considerando que segun los artículos 24 y 25 de la ley hipotecaria, los títulos inscritos surten efecto sin contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislación comun, y que tambien contra tercero desde la fecha de la inscripción, y que el último título inscrito de dicha casa, otorgada por este Juzgado á favor de los Sres. Utagon, hermanos y compañía:

Considerando que si bien estos vendieron aquella finca por contrato privado á los hijos de Guilhou Joven, estos la volvieron á vender á Utagon, hermanos y compañía por el mencionado contrato privado de 13 de Mayo, recibiendo en el acto el precio de la casa objeto de la venta, reservándose el usufructo de la finca hasta 31 de Julio de dicho año; y que no habiendo de hecho uso los citados vendedores del derecho del retro que tambien se reservaron, han perdido el carácter de propietarios y usufructuarios de la referida finca, por lo que se está en el caso de que tratan los números 1.º y 2.º del art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el mencionado artículo y siguientes de la referida ley de Enjuiciamiento.

S. S., por ante mí el Escribano de número dije; que debía otorgar y otorgaba la posesión de la precitada casa sita en esta villa y su calle de Carretas, núm. 44 moderno,

Insurgiendo lo mandado por el M. I. Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de la presente ciudad en el día de ayer, á virtud de la demanda ordinaria promovida en el propio Juzgado por Doña Eduarda Vidá y Garriga, viuda de D. Félix Barrial, de esta vecindad, contra D. Juan José Corbalán, de haber residido en Madrid, como heredero de Doña Josefa Garriga, viuda de D. José Corbalán, sobre cobro de 14.000 rs. y del tercio y quinto de la herencia líquida de la expresada Doña Josefa por los conceptos que, con los demás pormenores, menciono dicha demanda de la que se entregó copia al referido D. Juan José Corbalán, se cita y emplaza al mismo por segunda vez, mandando el presente edicto, en atención á no ser conocido su domicilio, para que dentro de la mitad del término de nueve días improrrogables, fijados en el primer edicto, comparezca en el repetido Juzgado á contestar la expresada demanda; bajo apercibimiento de que no verificándolo, acusada la rebeldía, se le señalarán los estrados para la notificación de las providencias sucesivas.

Barcelona 19 de Diciembre de 1866.—Francisco Farrés, Escribano. 7023

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Hago saber que en expediente instruido en este Juzgado á instancia de D. Francisco de Paula Martín Castillo y Mellado, de esta vecindad, de estado casado, de ejercicio labrador, sobre liberación de varias hipotecas que gravan una casa de su propiedad, situada en esta ciudad, calle de la Trinidad, barrio del mismo nombre, núm. 126 moderno, 40 antiguo, manzana 139, compuesta de 320 varas cuadradas, con medianeras; lindando en la actualidad por la derecha con otra de D. Antonio Díaz, por la izquierda con la de Doña Rosario Arias, y por la espalda con la huerta de Tacón, en cuyo dominio le corresponde por herbeles adjudicados en la particion celebrada á bienes de sus padres D. Francisco Martín Mellado y Doña María del Castillo Bueno, y ha sido inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 62, folio 162, finca núm. 357, inscripción núm. 2, en 2 de Junio próximo pasado, siendo las afecciones que solicita cancelar las que se expresan á continuación:

Por escritura otorgada en 23 de Julio de 1830 ante el Escribano fué de este número D. Lorenzo García Fernandez, Don Francisco Martín Mellado y D. Andrés de Alba, de esta vecindad, y labradores de su término, de mancomún recibieron en arrendamiento de D. Antonio María Bazo y Berri, de este propio domicilio, como especial apoderado y administrador del caudal que en esta ciudad gozaba el Sr. D. Manuel Villanueva y Ollague, Marques del Arbol, residente en Madrid, un cortijo con su casa de tejá y agua de riego nombrado el C. nador, situado en la vega de esta enarada ciudad con inmediación al río, por tiempo de dos años, que principiará á correr en 29 de Setiembre de 1829 y concluyeron en igual día de 1831, en precio de 10.000 rs. vn. en cada uno de ellos, pagados el día de Santiago de cada año, bajo distintas condiciones, y á su seguro hipotecó el D. Francisco Martín Mellado la casa descrita anteriormente, de cuya escritura se tomó razon en la antigua Contaduría de Hipotecas en 27 de Julio de 1830; y por otra escritura otorgada en 21 de Agosto de 1831 ante D. Miguel de Avila, Escribano que fué tambien de este número, D. Francisco Martín Mellado recibió en arrendamiento del Sr. D. Manuel Villanueva y Ollague, Marques del Arbol, residente en Madrid, un cortijo con su casa de tejá y agua de riego nombrado el Contador,

Item de carnero, de 0,242 á 0,234 escudos libra. Item de ternera, de 9 á 9,600 escudos arroba, y de 0,300 á 0,600 escudos libra.

Despojos de cerdo, de 0,200 á 0,212 escudos libra. Tocino añejo, de 6,000 á 7 escudos arroba, y de 0,300 á 0,348 escudos libra.

Idem fresco, de 0,236 á 0,260 escudos libra. Idem en canal, de 5,600 á 6,100 escudos arroba. Lomo, de 0,430 á 0,300 escudos libra. Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra.

Aceto, de 7,300 á 7,600 escudos arroba, y de 0,236 á 0,284 escudos libra. Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,148 á 0,180 escudos. Garbanzos, de 3,400 á 3,900 escudos arroba, y de 0,242 á 0,306 escudos libra.

Judías, de 2,000 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos libra. Arroz, de 3 á 3,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,200 á 2,300 escudos fanega. Trigo vendido, de 2,212 fanegas. Precio medio, de 2,264 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 20 de Diciembre de 1866.—El Alcalde-Corregidor, Marques de Villaseca.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del 20 de Diciembre de 1866.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-60 y 30 y 34-90 escudos; no publicado, 34-60 á 34; y plazo, 34-60, 50, 70, 75 y 80 fin cort. vol.

Item id. diferido, publicado, 34-40 y 80. Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 98-00 d.

Deuda del personal, id., 46-10. Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs., idem, 60-60.

Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 90-00. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual

emision de 1.º de Abril de 1860, de á 4.000 rs., no publicado, 78-00.

Item id. de 1.º de Junio de 1861, de á 2.000 rs., id., 83-00.

Item del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 101-00 d.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 reales, publicado, 62-70. Item id. (autvas), de á 2.000 rs., id., 60-50 y 73. Item id. por id., de á 20.000 rs., no publicado, 60-00.

Acciones del Banco de España, id., 417-50. Obligaciones hipotecarias de La Península, idem, 38-00.

CAMBIOS. Londres á 90 días fecha, 49-30 p. París á 8 días vista, 5-12 p.

Plazas del reino.

Table with 2 columns: Plaza, Beneficio. Rows include Alabaete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huésca, Jaén, León, Llerda, Logroño, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Segovia, Sevilla, Sorbia, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Zaragoza.

BOLSAS EXTRANJERAS. Amberes 17 de Diciembre.—Interior, 31-63.—Diferida, 31.

Amsterdam 17 de Diciembre.—Interior, 32.—Diferida, 31 1/2.

Londres 17 de Diciembre.—Consolidados, 89 1/2 á 89 1/2.

París 14 de Diciembre.—Interior español, 82 1/2.—Diferida, 82 1/2.

ESPECTÁCULOS. TEATRO REAL.—Hoy no hay función.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 83 de abono.—Turno impar y segundo de tres.—La paz de la aldea, comedia nueva en cinco actos.—Baile.

Mañana sábado primera representación de la comedia nueva titulada Hoy, y el baile nuevo Era dos y ya son tres.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Funcion 65 de abono.—Turno segundo.—El nuevo Don Juan, comedia en tres actos.—El sobrino de mi tio, comedia en un acto.

TEATRO DE LOS BUPOS MADRILEÑOS (antes de Variedades).—A las ocho y media de la noche.—Funcion impar.—Turno primero.—El Conjurado, zarzuela en un acto.—Un sarao y una soirée, caricatura en dos láminas.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—La Pata de Cabra, comedia de magia en tres actos.

TEATRO DE NOVEDADES.—Funcion para pasado mañana domingo á las ocho y media de la noche.—Primera representación de la comedia de magia en tres actos y en verso, nuevamente refundida, titulada Juana la Hechicera.

SANTOS DEL DIA.

Santo Tomás, Apóstol, y San Glicerio, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Diciembre de 1866.

Table with 4 columns: Hora, Barómetro reducido á 0 m en milímetros, Temperatura en grados Celsius y Fahrenheit, Dirección del viento, Estado del cielo.

Temperatura máxima del día, 10,4 12,6. Temperatura mínima del día, 2,1 4,4.

Evaporación en las 24 horas, 0,3 milímetros. Lluvia en id. id., 0.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 20 de Diciembre de 1866.

Table with 5 columns: Localidad, Altura barométrica en milímetros, Temperatura en grados Celsius y Fahrenheit, Dirección del viento, Estado del cielo.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

Alcalde-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en el día de ayer por la Intendencia de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 8.330 arrobas de trigo. 4.233 idem de harina. 7.921 idem de carbon.

438 vacas, que hacen 51.039 libras de peso. 453 carneros, que hacen 40.037 libras de peso. 221 cerdos degollados ayer, que hacen 38.402 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,800 á 4,900 escudos arroba, y de 0,212 á 0,200 escudos libra.